**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 26 de abril de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 21 de abril de 2023, para celebrar la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523001217
2. Folio 330026523001460

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523001492
2. Folio 330026523001527
3. Folio 330026523001533
4. Folio 330026523001575
5. Folio 330026523001589
6. Folio 330026523001646
7. Folio 330026523001688

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

* + - 1. Folio 330026523001445
      2. Folio 330026523001466
      3. Folio 330026523001505
      4. Folio 330026523001530
      5. Folio 330026523001537
      6. Folio 330026523001549
      7. Folio 330026523001643
      8. Folio 330026523001653

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

* + - 1. Folio 330026523000090

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

1. Folio 330026522000152 - RRD 291/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

* + - 1. Folio 330026523001625
      2. Folio 330026523001639
      3. Folio 330026523001640
      4. Folio 330026523001641
      5. Folio 330026523001654
      6. Folio 330026523001656
      7. Folio 330026523001662
      8. Folio 330026523001664
      9. Folio 330026523001667
      10. Folio 330026523001671
      11. Folio 330026523001672
      12. Folio 330026523001673
      13. Folio 330026523001674
      14. Folio 330026523001675
      15. Folio 330026523001676
      16. Folio 330026523001677
      17. Folio 330026523001679
      18. Folio 330026523001680
      19. Folio 330026523001682
      20. Folio 330026523001687
      21. Folio 330026523001690
      22. Folio 330026523001691
      23. Folio 330026523001703
      24. Folio 330026523001705
      25. Folio 330026523001709
      26. Folio 330026523001715
      27. Folio 330026523001717
      28. Folio 330026523001721
      29. Folio 330026523001726
      30. Folio 330026523001729
      31. Folio 330026523001733
      32. Folio 330026523001734
      33. Folio 330026523001747
      34. Folio 330026523001752
      35. Folio 330026523001765

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal VP 000823

**B.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal VP 000823

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026523000465
2. Folio 330026523001419
3. Folio 330026523001446

**VIII. Asuntos Generale****s**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523001217**

Un particular requirió:

*“.. de 2021 a 2022, los procedimientos de responsabilidad administrativa, con las características siguientes:*

*\* la falta administrativa es prescripción de facultades (artículo 74 de la LGRA y de la LRACDMX).*

*\* el presunto responsable es el Titular del Área de Auditoría (o la persona servidora pública que haya detentado ese cargo en cada dependencia y entidad que hago la solicitud).*

*¿Cuantos fueron iniciados?, señalar numero de expediente y adjuntar copia simple de la versión pública del IPRA.*

*¿Cuántos fueron sancionados?, señalar numero de expediente y adjuntar copia simple de la versión pública de la resolución correspondiente.*

*¿En cuántas de esas sanciones se declaro la nulidad lisa y llana?, señalar numero de expediente y numero de juicio.*

*¿En cuántas de esas sanciones se declaro la firmeza de la resolución?, señalar numero de expediente y numero de juicio.*

*Finalmente, si en el caso que un Titular del Área de Auditoría de un OIC pasa el expediente de auditoría cuando ya había acontecido la prescripción, se inicia procedimiento administrativo en contra de ese titular?, se sanciona? cuál es el fundamento legal y los motivos.”*

*…*

*Datos complementarios*

*Todos los Órganos Internos de Control, autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.*

*Requerimiento de Información Adicional*

*“A quien corresponda: Al respecto, procedo a desahogar su prevención . Tal como lo precisé en mi solicitud de información. 1. Precise la información que requiere de esta dependencia. De los procedimientos de responsabilidades administrativas investigados, substanciados y resueltos por los OIC's adscritos a esa Secretaría de la Función Pública, que cumplan con las siguientes características: - servidor públicos involucrado: persona servidora pública adscrita a la Secretaría de la Función Pública - presunta falta administrativa: prescripción de facultades para sancionar (artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). - número de expediente. - versión pública del acuerdo de conclusión o archivo. - versión pública del IPRA. - versión pública de la resolución (absolutoria o sancionatoria). - precisar si la resolución o conclusión ha quedado firme (datos de localización y motivos). - precisar en cuales de ellas se declaro la nulidad lisa y llana (datos de localización y motivos). 2. Aporte mayores elementos para su localización. - OIC's adscritos a esa Secretaría de la Función Pública - Procedimientos de Responsabilidad Administrativa - Prescripción de facultades para sancionar - IPRAS versión pública - Resoluciones versión pública Finalmente, en la hipótesis de: si el Titular del Área de Auditoría de un OIC pasa el expediente de auditoría cuando ya había acontecido la prescripción, se inicia procedimiento administrativo en contra de ese titular?, se sanciona? cuál es el fundamento legal y los motivos? Finalmente, solicito se tenga por desahogada la prevención.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó para el punto concerniente a *“[...] De los procedimientos de responsabilidades administrativas investigados, substanciados y resueltos por los OIC's adscritos a esa Secretaría de la Función Pública, que cumplan con las siguientes características: - servidor públicos involucrado: persona servidora pública adscrita a la Secretaría de la Función Pública - presunta falta administrativa: prescripción de facultades para sancionar (artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). - número de expediente. - versión pública del acuerdo de conclusión o archivo. - versión pública del IPRA. [...]”,* que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y sin restricciones en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la citada autoridad investigadora, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, encontrando las siguientes coincidencias con la solicitud de trato.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente** | **Estatus** | **Fojas** |
| DE/0076/2021 | Acuerdo de conclusión y archivo | 06 |
| DE/0647/2021 | Acuerdo de conclusión y archivo | 07 |
| DE/0854/2022 | Trámite | No aplica |

Respecto a los expedientes DE/0076/2021 y DE/0647/2021, cuyo estatus es concluido, mediante Acuerdos de Conclusión y Archivo ambos de fechas 30 y 01 de marzo de 2022, los cuales, se ponen a disposición del solicitante en versión pública, en copia simple, constante en su totalidad de 13 hojas, en las que se testarán los siguientes datos confidenciales: Nombre, Cargo y Área de adscripción del servidor público denunciado pero no sancionado, Área de adscripción del denunciante, Nombre de personas físicas y Registro Federal de Contribuyentes; lo anterior en cumplimento a lo previsto en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 108, 113, fracción I y último párrafo y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 y 7 y penúltimo párrafo y Trigésimo noveno, primer y segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo señaló que en la elaboración de la versión pública se observará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su última reforma del 18 de noviembre de 2022; con el fin de que los integrantes del Comité de Transparencia de esta Dependencia Federal, cuenten con todos los elementos que les permitan confirmar la clasificación de la información que se requiere y que los datos personales testados corresponden a aquéllos que obran en la documentación que se pondrá a disposición del solicitante.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, 113 fracción I y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y 7 y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

Por otra parte, en cuanto al expediente DE/0854/2022, no es posible otorgar acceso al mismo, toda vez que se encuentra en trámite, por lo que es procedente la clasificación de reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de un 1 año.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) indicó que en términos del artículo 81, fracción III, numeral 5 y 6, del RISFP, le corresponde al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) quien emita el pronunciamiento correspondiente, debido a que en la solicitud de interés, el peticionario requiere información relacionada con prescripción de facultadesrespecto de los OIC y que en caso de incumplimiento derivarán en procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de los OIC, los cuales, en términos de la normatividad citada, serán sustanciados por el OIC de la Secretaría.

**II.A.1.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre, cargo y área de adscripción del servidor público denunciado pero no sancionado, área de adscripción del denunciante, nombres de personas físicas y Registro Federal de Contribuyentes y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de los acuerdos de conclusión y archivos de los expedientes DE/0076/2021 y DE/0647/2021, con fundamento en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 108, 113, fracción I y último párrafo y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1 y 7 y penúltimo párrafo y Trigésimo noveno, primer y segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.1.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto del expediente DE/0854/2022 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas de ese OIC-SFP, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esa Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos, preceptos que disponen:

*“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*...*

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.*

*Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

*…*

*Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.” (Sic)*

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el peticionario daría cuenta de las actuaciones que la referida Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente DE/0854/2022, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación DE/0854/2022, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de que se trate por parte del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente DE/0854/2022.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar la versión pública del expediente DE/0854/2022, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por el Área de Quejas de este Órgano Fiscalizador, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,lo que se realiza en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control, dentro del expediente DE/0854/2022.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, este comité de transparencia, tomando en cuenta los argumentos esgrimados en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Ahora bien, en relación con la solicitud consistente en *“[…] servidor públicos involucrado: persona servidora pública adscrita a la Secretaría de la Función Pública […]” (sic)*, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública solicitó la clasificación de confidencialidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que el nombre de una persona es un atributo de la personalidad de los individuos, por lo que se trata de un dato personal, el cual hace a una persona identificada o identificable y darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. En el caso del nombre de los servidores públicos denunciados, difundir su nombre, cargo o área de adscripción por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, el honor, al buen nombre o fama que gozan ante los demás, así como a la presunción de inocencia. Por ende, toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados, que pudiera hacerlos identificables, deberá testarse en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el OIC-SFP solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación.

**II.A.1.3.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del servidor público denunciado, sin sanción firme en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523001460**

Un particular requirió:

*“Solicito copia del expediente Expediente SAN-003/2021.*

*Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente SAN-003/2021.*

*FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente SAN-003/2021.”*

*Datos complementarios*

*DOF: 05/07/2021*

*CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Imágenes y Medicina, S.A. de C.V.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente SAN-003/2021.*

*OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS P R E S E N T E S CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46, párrafo primero, 59, párrafo primero y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 84, párrafos primero y cuarto, 114 y 115 de su Reglamento; 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo de sanción a Licitantes, Proveedores y Contratistas SAN-003/2021, a través de la cual se impuso a la persona moral Imágenes y Medicina, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una inhabilitación por 45 (cuarenta y cinco) meses, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebraran con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

*Lo anterior, en el entendido que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la sociedad Imágenes y Medicina, S.A. de C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta en la resolución en comento, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) informó que de la búsqueda efectuada en los archivos con los que cuenta esa Área de Responsabilidades localizó el expediente SAN-003/2021; sin embargo, se encuentra en juicio de nulidad, motivo por el cual, se solicita la reserva del expediente toda vez que se encuentra *sub júdice* al contar con un medio de defensa, razón por la cual, se adjunta la prueba de daño correspondiente.

Por lo que solicitó la clasificación del expediente como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la existencia de un juicio de nulidad, por lo cual es de entenderse que no ha causado estado, por un plazo de 1 año.

En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto, debe ser clasificada como reservada, toda vez que, el expediente antes mencionado, se encuentra *sub júdice*, en ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizando su confidencialidad, se encuentran impedidos para brindar la información solicitada, ya que el OIC-ISSSTE está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, por lo que su divulgación pone en riesgo la secrecía e incluso un daño al interés público jurídicamente protegido al tratarse de una conducta con efectos patrimoniales.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE del expediente SAN-003/2021, en virtud de la existencia de un juicio de nulidad del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la existencia de un juicio de nulidad, por un plazo de 1 año excepto su resolución.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional y la confidencialidad de involucrados, siendo el caso que el dar a conocer dicho documento se deberá considerar parte de un asunto que todavía se encuentra en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Daño real puesto que las constancias que integran los expedientes sólo atañe al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto, no debe divulgarse el procedimiento administrativo que nos ocupan, en tanto no cause estado.

Daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos al presunto responsable, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpuso medio de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en el expediente de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentra firme al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de la resolución y de las constancias que integran dicho expediente, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”*

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.*

*Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”*

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada, (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva en su totalidad el expediente antes mencionado el cual aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así mismo, aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6, inciso A, fracción II, en relación al 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso particular ya fue impugnado, por lo cual será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

El numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, señala lo siguiente:

*“Trigésimo*. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Del caso que nos ocupa existe un procedimiento seguido en forma de juicio, que se encuentra *sub judice*, al haberse interpuesto un medio de defensa, por lo cual es de entenderse que no ha causado estado.

ll. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que el referido expediente cuenta con Juicio de Nulidad, de modo que no cuenta con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Su difusión puede afectar o en su caso interrumpir la decisión de las autoridades ya que para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, además que pudiera existir injerencia externa que afecte la determinación de la resolución que emita la autoridad competente.

Por lo expuesto, no es posible proporcionar información relativa al expediente peticionado tal y como lo solicita el particular, debido a que la información contenida en el mismo es susceptible de clasificarse como información reservada, al reunirse los elementos ya señalados.

De todo lo anterior, resulta necesario que el expediente de nuestra atención, debe ser reservado por un periodo de 1 año, que va del 22 de marzo de 2023 al 22 de marzo de 2024, ya que dicha temporalidad se considera prudente para que este quede firme.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.2.ORD.16.23: MODIFICAR** la reserva de la información invocada por el OIC-ISSSTE respecto a la resolución del expediente SAN-003/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada; asimismo, aplica por analogía el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información**

**B.1 Folio 330026523001492**

Un particular requirió:

*“Se solicita al sujeto obligado, respecto de los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro del período comprendido del 1 de enero de 2022 a la fecha, la siguiente información:*

*• ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado en contra de los servidores públicos de confianza adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia?*

*• ¿Cuántos de estos procedimientos están resueltos y cuantos siguen en trámite?*

*• Indicar en cuantos procedimientos el servidor público ha salido absuelto y cuantos de ellos tuvieron algún tipo de sanción, indicando nombre completo y cargo.*

*• De los procedimientos señalados, cuántos derivaron en sanción, en suspensión, en amonestación y destitución de cargo, indicando nombre completo y cargo de dichos servidores públicos.*

*• ¿Cuántos servidores públicos de confianza adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuentan con Actas Administrativas, en qué fechas se levantaron cada una de esas actas? Se solicita poner a disposición las actas administrativas.*

*• Solicito en copia certificada la versión pública de todas y cada una de las actas administrativas en las que consta cualquier incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a esa entidad, con sus respectivas cédulas de notificación y que derivaron en rescisión laboral.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC- SNDIF) proporcionó la información estadística requerida.

En cuanto a nombre y cargo de los servidores públicos involucrados señalo que constituye información confidencial toda vez que no cuentan con sanciones firmes, lo anterior de conformidad criterio 1/2020 de la Secretaria de la Función Pública, que han sido absueltos y sancionados el resultado de la búsqueda en el sentido de que no cuentan con sanciones firmes los servidores públicos de su interés. Asimismo, clasificó como confidencial el nombre completo y cargo de dichos servidores públicos, actualizando el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre y cargo de servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026523001527**

Un particular requirió:

*“Solicito conocer el nombre de las personas investigadas y/o sancionadas, así como las sanciones que se llevaron a cabo y el motivo de las sanciones, con relación al desabasto de medicamentos en los años 2019, 2020, 2021. Toda vez que las declaraciones del presidente en este sentido tienen que ver con resistencias al cambio así como complicidad por parte de algunos directivos de hospitales.” (Sic)*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que como resultado de la búsqueda en diversos Órganos Internos de Control señalaron contar con los expedientes que están relacionados con el desabasto de medicamentos.

Sin embargo, no localizaron expedientes con sanciones firmes por ello, no puede ser puesto a disposición del peticionario la expresión documental que atienda lo solicitado.

Además, en relación a conocer el nombre de los servidores públicos investigados es importante precisar que, si bien es cierto, el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública, también lo es que, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados, contemplados en el mismo precepto constitucional, en el apartado A, fracción I y II, en el que se establece como límites: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en términos que fijen las leyes.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, emitió la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES” en la que estableció que se debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Por ende, se tiene que garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo, consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social.

Por lo expuesto, es importante señalar que el criterio FUNCIONPUBLICA/CT/01/2020 refiere que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

En ese contexto, el resultado de la búsqueda requerida por la persona peticionaria constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre de los servidores públicos investigados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523001533**

Un particular requirió:

*“Solicito saber sólo el número de quejas interpuestas contra la servidora pública [...] ante el OIC.*

*No quiero saber motivos, no quiero saber si están concluidas, terminadas, con amonestación o en investigación. Solicito sólo información pública que no transgreda sus derechos de la servidora como lo es el número de quejas que se han interpuesto en contra de ella desde su ingreso a Seneam en el año 2022 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Vuelvo a mencionar sólo el número”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM), proporcionó el resultado de la búsqueda al señalar que no cuenta con sanciones firmes, por lo que solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-SENEAM respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026523001575**

Un particular requirió:

“SOLICITO TODOS LOS EXPEDIENTES EXISTENTES POR POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR [...], QUIEN FUERA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL PERÍODO NOVIEMBRE DE 2015 A MARZO DE 2019 EN COPIA SIMPLE.

YA SE QUE SE ENCUENTREN EN INVESTIGACIÓN, EN ARCHIVO O EN EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.” (Sic)

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) proporcionó el resultado de la búsqueda al señalar que no cuenta con sanciones firmes, por lo que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026523001589**

Un particular requirió:

*“En apego a la Ley de Transparencia solicito saber cuántas quejas y /o denuncias de cualquier índole se han integrado contra o que involucren al servidor público.” “...En cada caso solicito se precise el número de queja y/o denuncia, el motivo de la queja y/o denuncia, la fecha en que fue presentada cada queja y/o denuncia, y el estatus de cada queja y/o denuncia a la fecha.”* (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) solicitó la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

Asimismo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) por lo que respecta a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de responsabilidades (UR), indicaron que no se localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud por lo que es aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de la DGDI y la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.6 Folio 330026523001646**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL NUMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE (...) DURANTE EL PERIODO QUE FUNGIO COMO SERVIDORA PÚBLICA ENTRE 1 DIC 2018 AL TERMINO COMO SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA. LA PERSONA TAMBIÉN TRABAJO PARA LA SECRETARIA DEL BIENESTAR COMO DELEGADA Y EN CUALQUIER OTRO CARGO.*

*DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CUANTAS NO ENCONTRARON ELEMENTOS Y LOS EXPEDIENTES FUERON CERRADOS Y CUANTOS EXPEDIENTES SIGUEN ABIERTOS PARA EL MISMO PERIODO.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB) indicó que realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos, bases de datos y sistemas con los que cuenta su Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, no obstante, hay imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos, a excepción de aquellos que se encuentren firmes con sanción; toda vez que dicha información tiene el carácter de confidencial acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública.

Por lo anterior, y al no contar con sanciones firmes relacionadas con la solicitud, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, se confirme la clasificación de la información antes referida como confidencial.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con que cuenta su Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, proporciona el resultado de la búsqueda, misma que tiene el carácter de información confidencial, en virtud de que el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, que aparezcan involucrados en los procedimientos de investigación en los cuales no haya una resolución firme, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia y a la protección de datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de dicha información como confidencial, en virtud de que el dar a conocer la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SB y el OIC-SEP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.7 Folio 330026523001688**

Un particular requirió:

*“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por regularidades para trabajar dentro del INDEP (pedir 30% del salario) y que fue denunciado en medios en marzo de 2023. Además solicito conocer el expediente sobre estas denuncias. Gracias Datos complementarios: ttps://www.eluniversal.com.mx/nacion/renuncia-funcionario-del-indep-por-moches-de-30-revelados-por-loret-de-mola/.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.16.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que:

1. Emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme, lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia. En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.

De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**C.1 Folio 330026523001445**

Un particular requirió:

*“1. Solicito en versión pública y digital los siguientes expedientes administrativos, todos completos, generados en contra del personal de la Delegación del INM en Quintana Roo, así como demás documentos en su poder relacionados a ellos, identificados como:*

*ER-0136/2016*

*ER-0184/2016*

*ER-0242/2017*

*ER-0007/2018*

*ER-0005/2018*

*ER-0131/2018*

*ER-0134/2018*

*ER-0299/2019*

*ER-0445/2019*

*ER-0001/2020*

*ER-0388/2020*

*FAVOR DE OMITIR DATOS PERSONALES Y ASÍ EVITAR QUE SE DECLARE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.*

*2. Solicito saber las acciones u omisiones cometidas por los agentes federales por las cuales se iniciaron estos expedientes y en qué área administrativa se perpetraron.*

*3. Solicito saber si la Secretaría de la Función Pública interpuso una denuncia ante la FGR derivado de alguno de estos expedientes, indicar cuál de ellos de ser el caso y facilitar el número de carpeta de investigación, la fecha y lugar en que fue interpuesta la denuncia.*

*Datos complementarios:*

*En una respuesta a una solicitud realizada al INM, identificada con el número 330020322000579, se dio a conocer los oficios mediante los cuales el OIC del organismo da a conocer el sentido de las resoluciones emitidas sobre cada uno de los expedientes administrativos. En ellos se puede ver el número de identificación de cada expediente que ahora pido en esta nueva solicitud. Adjunto el documento para su fácil localización.”* (Sic)

En respuesta el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) indicó:

Por lo que hace al numeral 1, pone a disposición del solicitante las versiones públicas de los expedientes en consulta directa, señalando que la información obra en formato físico, proporcionando el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de los expedientes, el tiempo de consulta, la ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso, las reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos.

Asimismo, informa que podrá acceder a los expedientes en versión pública, indicando la categoría de los datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales que están contenidos en cada expediente administrativo, y que son datos laborales, datos de origen, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos sobre salud, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto al numeral 2, se informa que de conformidad con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI) no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, saber:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

No obstante, se informa que la información requerida en el numeral 2 se encuentra en los expedientes que se ponen a disposición del solicitante en versión pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI, respecto a datos laborales, datos de origen, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos sobre salud, y por ende se autoriza la elaboración de la versión publica de los expedientes ER-0136/2016, ER-0184/2016, ER-0242/2017, ER-0007/2018, ER-0005/2018, ER-0131/2018, ER-0134/2018, ER-0299/2019, ER-0445/2019, ER-0001/2020, y ER-0388/2020, en términos del artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523001466**

Un particular requirió:

*“AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMSS, SOLICITO LO SIGUIENTE: COPIA DEL OFICIO NO. 00641/30.102/0337/2023 DEL REGISTRO INTERNO NO. 78788/2023/PPC/IMSS/PP1978 COPIA DEL OFICIO NO. 00641/30.102/0250/2023 DEL REGISTRO INTERNO NO. 75594/2022/PPC/IMSS/PP1479.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) indicó que la Coordinación de Vinculación Operativa turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas y Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional en San Luis Potosí, unidad administrativa que se consideró competente para contar con la información.

Al respecto, la citada unidad administrativa, informó que la petición 78788/2023/PPC/IMSS/PP1978 y la petición 75594/2022/PPC/IMSS/PP1479, se encuentran en estatus de atendidas y se remite en versión pública los dos oficios solicitados, constantes de dos fojas cada uno.

Asimismo, envió el índice de datos de los oficios solicitados:

Oficio 00641/30.102/0250/2023:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Hechos denunciados | Los hechos denunciados son información que puede hacer identificable al denunciante o en su defecto al servidor público denunciado. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |

Oficio 00641/30.102/0337/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Hechos denunciados | Lo hechos denunciados son información que puede hacer identificable al denunciante o en su defecto al servidor público denunciado. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre del denunciante y hechos denunciados y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de los oficios 00641/30.102/0337/2023 y 00641/30.102/0250/2023, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523001505**

Un particular requirió:

*“Atentamente solicito copias simples del exp. 51239/2020/PPC/PA/DE225 del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.*

*Datos complementarios: Exp: 51239/2020/PPC/PA/DE225 del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.”* (Sic)

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), remitió el índice de datos del expediente administrativo 51239/2020/PPC/PA/DE225.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Cargo de servidor público no sancionado | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria., por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Cargo dentro del ejido | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I y III de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I y III de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO |
| Credencial para votar | Las misma contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO |
| Número de parcela | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Domicilio | Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo cual debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Nombre del ejido | Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo cual debe ser protegido | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Número telefónico | Número de teléfono es un atributo de la personalidad constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría hacerlo identificable de manera directa o indirecta, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO |
| Rasgos Físicos | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I y III de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |
| Firmas | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto al solicitante. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I y III de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA respecto del nombre del denunciado, cargo de servidor público no sancionado, nombre del denunciante, correo electrónico, nombre de particular(es) o tercero(s), credencial para votar, cargo dentro del ejido, número de parcela, domicilio, nombre del ejido, número telefónico, rasgos físicos y firmas, concerniente al expediente administrativo 51239/2020/PPC/PA/DE225, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523001530**

Un particular requirió:

*“solicito expediente fisico, digital, o cualquier otro medio que haya sido enviado y recibido el oficio u expediente No. PA/CFE SSB/003/2023 el cual presume estar en manos de la secretaria de la funcion publica por un procedimento de responsabilidad administrativa y que obedece a un oficio enviado con numero 18/UR-SSB/CFE/AR/047/2023, al parecer pro CFE. de ambos documentos solicito todo el expediente, documentos o fojas que lo complementan por ambas instituciones, no omiento evidencias, anexos o cualquier otro documento.*

*asi mismo, solicito copia del expediente con folio numero 26250/2020/PPC/CFE-SSB/DE46, su acumulado 2020/CFE SSB/DE128, oficio numero 18/UR-SSB/CFE/ADQI/168/2020-MSL, asi como el expediente completo que conforme la solicitud de folio numero 1816400106420 de fecha 01/06/2020, interpuesta en la pagina web de la Funcion Publica y el expediente completo formado por la queja interpuesta el dia 07/08/2021 con el folio número 57527/2021 a citada institucion de la función publica.*

*Datos complementarios: se presume que el oficio numero 18/UR-SSB/CFE/AR/047/2023 proviene de cfe hacia la secreatria de la funcion publica. y el expediente No. PA/CFE SSB/003/2023” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) indicó que se localizaron los expedientes 26250/2020/PPC/CFE SSB/DE46 y su acumulado 2020/CFE SSB/DE128 y la petición ciudadana con número de folio 57527/2021, ambos expedientes se encuentran concluidos; por tal motivo, remitió los índices de datos solicitando la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Expediente 26250/2020/PPC/CFE SSB/DE46 y su acumulado 2020/CFE SSB/DE128

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave de cédula básica de petición ciudadana | Con dicho dato se puede acceder a la versión íntegra de la denuncia la cual contiene los datos confidenciales señalados en este índice, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Nombre y cargo de servidores públicos | El nombre es un atributo de la personalidad, estos es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto los hechos que no se han acreditado, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona) | Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Expediente 57527/2021/PPC/CFE DIST/PP277

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave de Cédula básica de petición ciudadana | Con dicho dato se puede acceder a la versión íntegra de la denuncia la cual contiene los datos confidenciales señalados en este índice, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Nombre y cargo de Servidores Públicos | El nombre es un atributo de la personalidad, estos es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto los hechos que no se han acreditado, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Domicilios particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona | Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s)quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**II.C.4.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la clave de cédula básica de petición ciudadana, nombre del denunciado, nombre y cargo de servidores públicos que no cuentan con una sanción firme características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona), correo electrónico, nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), y por ende, se autoriza la elaboración de la versión publica del expediente administrativo 6250/2020/PPC/CFE SSB/DE46 y su acumulado 2020/CFE SSB/DE128, en termino del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I.C.4.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la clave de cédula básica de petición ciudadana, nombre de particular(es) o tercero(s), correo electrónico, nombre y cargo de servidores públicos denunciados que no cuentan con sanciones firmes, domicilios particulares, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), número de teléfono fijo y celular, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del expediente administrativo 57527/2021/PPC/CFE DIST/PP277, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026523001537**

Un particular requirió:

*“LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-36-H00-036H00998-N-2-2023 SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MEDICOS MAYORES PARA LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL.*

*SOLICITUDES:*

*1.CURRICULUM DE TESTIGO SOCIAL MTRA MARIA TERESA TICO MORENO.*

*2.VIDEO DE LA LICITACION ANTES MECIONADA.DURACION? Y SI EXISTE ALGUN CORTE EN LA FILMACION? RAZON? Y SUSTENTO LEGAL*

*3.LA TESTIGO SOCIAL TIENE QUE NOTIFICAR CUALQUIER MODIFICACION AL FALLO O A LA FICHA TECNICA AL MOMENTO DE LA LICITACION? SI EXITE ALGUNO FAVOR DE MENCIONARLO?*

*4. EL FALLO NO COINCIDE CON LA FICHA Y PREGUNTAS REALIZADAS, CUAL ES LA RAZON EXPLICAR?*

*5. LISTA DE PARTICIPANTES A LA MISMA*

*6.COPIA DEL FALLO Y A QUIEN SE LE ASIGNO*

*7.MONTO ?*

*8.EXISTE ALGUN PARTICIPANTE INCONFORME ? QUIEN Y CUAL ES LA RAZON*

*9.EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA APROBADO Y FUP´S DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (CIVILES), TESTANDO SUS DATOS PERSONALES.*

*VERONICA MARTINEZ GARCIA.*

*NYDIA TATIANA ALVAREZ JUAREZ.*

*PRISCILIANO MANUEL LOPEZ SANCHEZ.*

*KAREN GARCIA CID DE LEON.*

*NORMA GARCIA CONTRERAS.*

*…”(SIC)*

*Datos complementarios:*

*LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NO. LA-36-H00-036H00998-N-2-2023*

*SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MEDICOS MAYORES PARA LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL.*

*SOLICITUDES:*

*1.CURRICULUM DE TESTIGO SOCIAL MTRA MARIA TERESA TICO MORENO.*

*2.VIDEO DE LA LICITACION ANTES MECIONADA.DURACION? Y SI EXISTE ALGUN CORTE EN LA FILMACION? RAZON? Y SUSTENTO LEGAL*

*3.LA TESTIGO SOCIAL TIENE QUE NOTIFICAR CUALQUIER MODIFICACION AL FALLO O A LA FICHA TECNICA AL MOMENTO DE LA LICITACION? SI EXITE ALGUNO FAVOR DE MENCIONARLO?*

*4. EL FALLO NO COINCIDE CON LA FICHA Y PREGUNTAS REALIZADAS, CUAL ES LA RAZON EXPLICAR?*

*5. LISTA DE PARTICIPANTES A LA MISMA*

*6.COPIA DEL FALLO Y A QUIEN SE LE ASIGNO*

*7.MONTO ?*

*8.EXISTE ALGUN PARTICIPANTE INCONFORME ? QUIEN Y CUAL ES LA RAZON*

*9.EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA APROBADO Y FUP´S DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (CIVILES), TESTANDO SUS DATOS PERSONALES.*

*VERONICA MARTINEZ GARCIA.*

*NYDIA TATIANA ALVAREZ JUAREZ.*

*PRISCILIANO MANUEL LOPEZ SANCHEZ.*

*KAREN GARCIA CID DE LEON. NORMA GARCIA CONTRERAS. …”(SIC)*

En respuesta, la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) indicó que efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones de Área adscritas a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, por lo que se refiere al punto 1, “CURRICULUM DE TESTIGO SOCIAL MTRA MARIA TERESA TICO MORENO.”, se remite la versión pública del archivo electrónico “CV María Teresa Ticó Moreno”.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico (de persona física) | El correo electrónico es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo, conformado por una serie de caracteres (normalmente relacionados con el nombre de su titular o con una página web) seguidos de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).  Así, se tiene que a través de dichas direcciones de correo electrónico es posible localizar y hasta identificar a una persona determinada, por lo que se considera de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Fotografía de la persona | Constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio particular | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, demarcación territorial (antes delegación) o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.    Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de teléfono | El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UACP respecto del correo electrónico (de persona física), fotografía de la persona, domicilio particular y número de teléfono, concerniente del currículum vitae de la persona referida en la solicitud de información, por consecuencia, se autoriza la elaboración de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523001549**

Un particular requirió:

*“Por medio del presente y de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen los archivos respectivos de la resolucion que haya puesto fin a las Instancias de Inconformidad tramitadas ante el Órgano Interno de Control del IMSS con sede en la Ciudad de México.*

*Es importante mencionar que por medio de la solicitud número 330018023009175, se le solicito la información antes mencionada al IMSS, la cual nos dio por respuesta que dicha función le compete a la Secretaría de la Funcion Publica.*

*Datos complementarios: Los números de expedientes son los siguientes:*

*1. INCONFORMIDAD ADJUDICACIÓN MORELIA, MICHOACÁN (PARTIDA 55); presentada con fecha 28 de febrero, correspondiéndole el número de expediente IN-98/2022.*

*2. INCONFORMIDAD ADJUDICACIÓN URUAPAN, MICHOACÁN (PARTIDA 56); nconformidad presentada con fecha 28 de febrero, correspondiéndole el número de expediente IN-97/2022*

*3. INCONFORMIDAD ADJUDICACIÓN CUERNAVACA, MORELOS (PARTIDA 59); Inconformidad presentada con fecha 4 de marzo de 2022, correspondiéndole el número de expediente IN-105/2022.*

*4. INCONFORMIDAD ADJUDICACIÓN CUAUTLA, MORELOS (PARTIDA 60); Inconformidad presentada con fecha 4 de marzo de 2022, correspondiéndole el número de expediente IN-106/2022.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) remitió la versión íntegra de las resoluciones recaídas a los expedientes IN-97/2022, IN-105/2022 y IN-106/2022; así como, el índice de datos de la resolución recaída en el expediente IN-98/2022.

- Resolución del Expediente 098/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y/o terceros | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, que es un dato personal por excelencia. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio de persona moral | Atributo de la persona moral, que denota el lugar donde reside el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y en ese sentido, constituye un dato personal de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |
| Firma de particulares | La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.  Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del representante legal | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, es necesario protegerla para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, específicamente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.  Aunado a ello, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la personal moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Teléfono fijo y/o celular | Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión  del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.  Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico de personal moral | Dirección electrónica que utilizan habitualmente las personas morales en sus comunicaciones, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de sus integrantes, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los datos consistentes en nombre de particulares y/o terceros, firma de particulares y teléfono fijo y/o celular de la resolución recaída en el expediente IN-98/2022, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los datos consistentes en domicilio de persona moral y correo electrónico de personal moral de la resolución recaída en el expediente IN-98/2022, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.3.ORD.16.23: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del dato consistente en el nombre del representante legal, toda vez que, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos, sirva de sustento el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.C.6.4.ORD.16.23: MODIFICAR** la respuesta delOIC-IMSS a efecto de que emita pronunciamiento respecto de poner disposición de las expresiones documentales. En el caso de que haya impedimento para atender la modalidad requerida por el particular, esto es, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en términos del criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los artículos 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá justificar el impedimento para atender la modalidad requerida por la persona solicitante (obra en formato impreso y aún no han causado estado).

Asimismo, informar todas las modalidades que permita el documento de que se trate (copia simple, copia certificada, consulta directa), procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En el caso de la consulta directa se sugiere informar a la Unidad de Transparencia al menos lo siguiente: 

* Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.
* La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.
* Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.
* Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos.
* Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementará al momento de llevar la consulta directa. Se deberá de informar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.7 Folio 330026523001643**

Un particular requirió:

*"Requiero de manera electrónica y en versión pública de los formatos de omisión de registro de checada y de vacaciones de Fermín Hildebrando García Leal del 2019 al 20 de marzo de 2023. "La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo” - Cicerón (106 AC-43 AC).” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó los formatos de omisión de registro de checada y de vacaciones tramitados por la persona de su interés, durante el periodo que comprende del 01 de junio de 2019 (fecha de ingreso a laborar en la Secretaría de la Función Pública) al 20 de marzo de 2023, en las que solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro federal de contribuyentes (RFC)** | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.8 Folio 330026523001653**

Un particular requirió:

*"Requiero de manera electrónica y en versión pública de los formatos de omisión de registro de checada y de vacaciones de Juan Antonio Guzman Oliva del 2019 al 20 de marzo de 2023.” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó los formatos de omisión de registro de checada y de vacaciones tramitados por la persona de su interés, durante el periodo que comprende del 01 de junio de 2019 (fecha de ingreso a laborar en la Secretaría de la Función Pública) al 20 de marzo de 2023, en las que solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro federal de contribuyentes (RFC)** | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026522000090**

Un particular requirió:

*“.. etregue copia simple del expediente 2019/IMSS/DE8842 radicado en el OIC.  Se anexa copia credencial de elector.*

*Solicitó la consulta directa.”(Sic)*

En respuesta el OIC-IMSS informó las siguientes medidas para permitir la consulta directa:

1. La consulta directa se podrá realizar en la Planta Baja, Sala D, de este Órgano de Interno de Control en el IMSS, el día 27 de abril de 2023 a las 10:00 am. No se requiere más de un día, aproximadamente un tiempo de tres horas.
2. La ubicación para la consulta directa es Av. Revolución Av. Revolución No. 1586, Col. San Ángel, C.P. 01000, Álvaro Obregón, CDMX., PB, Sala D, Conmutador: 555 238 2700 Ext. 16534

1. La Licenciada Ana Karen Rinconi Calderón Supervisor de Proyectos E3, adscrita a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, será la designada para asistir a la consulta, así como la Lic. Ofelia Jazmín Soriano Santander, Jefa de Área de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Vinculación Operativa en este OIC-IMSS.

1. Se permitirá acceso al expediente en versión pública, testando datos personales de terceros. El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública confirmó su improcedencia en la Sexta Sesión Ordinaria del 2023.

1. Después de la consulta el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.
2. En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos.

**III.A.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por el OIC-IMSS para permitir la consulta directa del expediente 2019/IMSS/DE8842, de conformidad con el artículo Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

**A.1 Folio 330026522000152 - RRD 291/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó **revocar** la respuesta e instruir a efecto de que:

*“... una nueva búsqueda de los datos personales solicitados en la Dirección General de Recursos Humanos, y de cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos en el Resolutivo Segundo.*

*(...)*

***SEGUNDO.*** *Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*1. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la* ***Dirección General de Recursos Humanos****, de la o las expresiones documentales que den cuenta de la relación jurídico-laboral guarda con la Secretaría de la Función Pública, así como el fundamento legal, motivo o justificación por el cual no se dio el visto bueno para que pudiera ocupar el cargo en cualquiera de las dos plazas en las que fue propuesta como candidata, e informe a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), indicó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no se localizaron registros de que la persona solicitante, esté o hubiere estado adscrita a la plantilla autorizada de servidores públicos de esta Secretaría de la Función Pública, en plaza presupuestal y/u honorarios del capítulo 1000 - Servicios Personales.

No obstante, en estricto cumplimiento a la resolución la DGRH solicitó declarar formalmente la inexistencia de los datos personales en términos del artículo 53, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 101, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el sector público:

Tiempo:La búsqueda se realizó en lo que corresponde al periodo que va del 12 de enero de 2023 al 22 de marzo de 2023.

Modo:La búsqueda exhaustiva de la información requerida tuvo como resultado el verificar que no se tiene registro de información relacionada con lo requerido en la solicitud en comento, toda vez que no se cuenta con registro de que la persona esté o hubiere estado adscrita a la plantilla autorizada de servidores públicos de esta Secretaría de la Función Pública, en plaza presupuestal y/u honorarios del capítulo 1000 - Servicios Personales.

Lugar:La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la SFP.

Responsable de la Información:Director General de Recursos Humanos.

Lo anterior, a efecto de que la persona solicitante tenga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

**IV.A.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por la DGRH en términos del artículo 53, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 101, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el sector público.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523001625
      2. Folio 330026523001639
      3. Folio 330026523001640
      4. Folio 330026523001641
      5. Folio 330026523001654
      6. Folio 330026523001656
      7. Folio 330026523001662
      8. Folio 330026523001664
      9. Folio 330026523001667
      10. Folio 330026523001671
      11. Folio 330026523001672
      12. Folio 330026523001673
      13. Folio 330026523001674
      14. Folio 330026523001675
      15. Folio 330026523001676
      16. Folio 330026523001677
      17. Folio 330026523001679
      18. Folio 330026523001680
      19. Folio 330026523001682
      20. Folio 330026523001687
      21. Folio 330026523001690
      22. Folio 330026523001691
      23. Folio 330026523001703
      24. Folio 330026523001705
      25. Folio 330026523001709
      26. Folio 330026523001715
      27. Folio 330026523001717
      28. Folio 330026523001721
      29. Folio 330026523001726
      30. Folio 330026523001729
      31. Folio 330026523001733
      32. Folio 330026523001734
      33. Folio 330026523001747
      34. Folio 330026523001752
      35. Folio 330026523001765

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 000823

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la resolución RE 0022/2021:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos de contacto | Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como, domicilio, correo electrónico, teléfono fijo, teléfono celular entre otras. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Número de certificado | Se trata de un número identificador con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Lugar de nacimiento | Información incide en la esfera privada de las personas con base en éste se puede determinar su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal que si bien puede obrar en fuentes acceso público y no es el caso, debe resguardarse y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de folio | Se trata de un número identificador con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Denominación o razón social de persona moral ajena al procedimiento | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en procedimientos de responsabilidad. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Así como en la resolución 0027/2021:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Acta de matrimonio | Atestado del registro que da cuenta de la unión o vínculo matrimonial que une a los consortes, aparece inserto el nombre y apellido de éstos, de sus padres y de sus testigos, así como generales del lugar donde han nacido y ciudad, y firmas respectivas, lo que hace a los intervinientes personas identificadas e identificables, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Acta de nacimiento | Atestado del registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento y lugar donde nació, entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre y madre, en su caso de los abuelos paternos y/o maternos y de testigos, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal de los datos personales “Nombre de particulares o terceros; Nacionalidad; Lugar de nacimiento y Profesión u ocupación”, que obran en el expediente RE-0022/2021, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal de los datos personales “Dato de contacto; Denominación o razón social de persona moral ajena al procedimiento; Número de certificado y Número de folio” que obra en el expediente RE-0022/2021, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal de los datos personales “Nombre de particulares o terceros; Acta de nacimiento; Acta de matrimonio y profesión u ocupación”, que obran en el expediente RE-0027/2021, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP 0000823

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la resolución IN-0004/2021:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si está se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, de seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como un dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal del dato personal “Correo electrónico” que obra en el expediente IN-0004/2021, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523000465**

1. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del 23 de marzo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo I.A.1.2.ORD.11.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE) a efecto de:

*“I.A.1.2.ORD.11.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-CRE e instruir a efecto de que respecto del expediente DGDI/DI-B/CRE/012/2019, se pronuncie por la incompetencia, toda vez que, no cuenta con las atribuciones y/o facultades para poseer la información solicitada.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-CRE la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-CRE indicó que no obra en sus archivos, el expediente número DGDI/DI-B/CRE/012/2019, por lo que resulta incompetente, toda vez que, no cuenta con las atribuciones y/o facultades para poseer el instrumento de actuaciones materia de la solicitud.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.16.23: CONFIRMAR** el pronunciamiento del OIC-CRE respecto de la incompetencia, toda vez que, no cuenta con las atribuciones y/o facultades para poseer la información solicitada, en términos del artículo 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523001419**

1. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdos II.A.15.1.ORD.14.23 y II.A.15.2.ORD.14.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a efecto de:

*“II.A.15.1.ORD.14.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que indiquen si las personas morales identificadas en la solicitud, cuentan con sanciones de carácter firme; lo anterior, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2019 emitido por el Comité de Transparencia.*

*II.A.15.2.ORD.14.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que invoquen la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-IMSS la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-IMSS informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas (SANCPC), así como en los controles con los que cuenta el Área de Responsabilidades, en materia de procedimientos administrativos de sanción a proveedores y contratistas, no se encontraron registros relacionados con las personas morales referidas, resultado del mismo no se cuentan con sanciones de carácter firme, por lo que solicita al Comité de Transparencia la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-IMSS respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**A.3 Folio 330026523001446**

1. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.16.1.ORD.14.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) a efecto de:

*“II.A.16.1.ORD.14.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que informe si las personas identificadas en la solicitud cuentan con sanciones firmes y se pronuncie respecto a la clasificación de confidencialidad sobre las quejas, denuncias e investigaciones de las dos personas identificadas en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, siempre y cuando no tengan sanciones firmes.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INM la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-INM proporcionó el resultado de la búsqueda, por lo que se actualiza el criterio de confidencialidad, lo anterior atendiendo lo establecido por el criterio emitido por el Comité de Transparencia FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS,INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNAPERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

Así también, señaló que los procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, que la existencia e inexistencia de esta información, tampoco puede proporcionarse, ya que podría afectar directamente el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas que, después de haberse substanciado los procedimientos correspondientes, resultaron no responsables administrativamente, o bien, fueron beneficiadas por alguna abstención de sanción en términos de la ley de la materia.

En razón a lo anterior, es de advertirse que la presente información constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, el resultado de la búsqueda requerida por la persona peticionaria constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.3.ORD.16.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:50 horas del día 26 de abril del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia